**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0006/2doJAM/2017-JN**, promovido (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda, presentado el día 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: Lo que denominó como su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar su escrito; operando de esta manera, la negativa ficta. . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Presidente Municipal de León, Guanajuato. .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; y la condena a que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete; se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como prueba la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda y la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . .

No admitiéndose como prueba del actor, la confesión expresa o tácita. . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que hizo el Presidente Municipal, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, por escritos presentado el día 26 veintiséis de enero de ese año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y respecto de los conceptos de impugnación refirió que eran infundados e inatendibles; acompañando a su contestación, 2 dos escritos; el primero, por el que el Secretario Particular le informó a la gobernada la dependencia a la que se turnó su asunto; y la respuesta que tal dependencia dio a la petición formulada. .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al Presidente Municipal, por **contestando** en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados; teniéndole por admitidas como pruebas, las documentales anexas a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento; las que se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **12:00** docehoras, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el autorizado de la parte actora, ciudadano Aldo Adán Flores Montes sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Presidente Municipal de León, Guanajuato; autoridad que coordina la administración pública municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ya se le había dado respuesta a la petición realizada por la actora, lo que se hizo a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que fue la dependencia a la que se turnó la petición; pues el Presidente Municipal la agregó a su escrito de contestación de demanda, incluso con el formato de notificación; respuesta que consta en el expediente en copia certificada, a fojas 21 veintiuno a la 23 veintitrés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de la respuesta a la petición formulada y que fue aportada por la autoridad demandada, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0006/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición que con fecha 13 trece septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la impetrante formuló al Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el sentido de que iniciara el procedimiento administrativo que en derecho procediera, a efecto de determinar su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo al giro de tenería con procesos completos, en razón de la antigüedad en el ramo, respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1009 un mil nueve, colonia Obregón de esta ciudad; (Petición que obra en el expediente en copia simple, con sello de recibido original, a foja 3 tres); **no se encuentra** acreditada en autos, como se verá en el siguiente considerando, toda vez que consta en el expediente, que a la fecha en que el promovente interpuso el proceso, ya se le había dado respuesta a la petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, no se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que adujo que la negativa ficta no existe, al haberle dado respuesta a lo peticionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, la causal de improcedencia **sí se actualiza**, pues la negativa ficta impugnada **no existe**, tal y como lo señaló la autoridad demandada; toda vez que como se ha señalado en esta misma resolución, no se configuró la negativa ficta, pues la petición presentada en fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por la que la actora solicitó se iniciara el procedimiento administrativo que en derecho procediera, a efecto de determinar su competencia y facultad para otorgar permiso de uso de suelo al giro de tenería con procesos completos, en razón de la antigüedad en el ramo, respecto del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 1009 un mil nueve, de la colonia Obregón de esta ciudad; fue contestada dos días más tarde, esto es el día 15 quince de ese mismo mes y año, mediante el oficio número DGDU/CAJ/0585/2016, suscrito por la Arquitecta Teresita del Carmen Gallardo Arroyo, Directora General de Desarrollo Urbano; (visible en copia certificada a fojas 21 veintiuno a 23 veintitrés del expediente); a la que por oficio, el Licenciado Gonzalo León Zavala, Secretario Particular del Presidente Municipal remitió por instrucción del mismo, la petición para su contestación; (oficio que también es visible en autos en copia certificada, a foja 20 veinte); respuesta que fue en el sentido de que esa Dirección General de Desarrollo Urbano contaba con la facultad de expedir, negar y en su caso, revocar, las certificaciones, dictámenes, constancias, y autorizaciones en materia de zonificación y usos de suelo; informándole además los requisitos para obtener el permiso de uso de suelo que refiere el artículo 125 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; así como lo que dispone el artículo 258 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Oficio que fue notificado personalmente a la ciudadana (…), autorizada expresamente por la ciudadana (…)para oír y recibir notificaciones, en fecha 26 veintiséis de septiembre de ese año; (Visible en copia certificada a foja 24 veinticuatro del expediente). . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al sí habérsele dado una respuesta a la gobernada, dentro del término legal concedido a las autoridades administrativas para dar respuesta a lo peticionado, resulta que no se configuró la negativa ficta; por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada; siendo que en todo caso, debió impugnarse el oficio emitido, si se consideraba que la respuesta dada, constituía alguna violación a un derecho subjetivo debidamente tutelado a su favor, pero de ninguna manera, como una negativa ficta; la que no llegó a configurarse . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como se planteó por la autoridad demandada, no se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado; lo que conlleva a que se **actualice** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior señalar que la parte actora no amplió su demanda; siendo que en la ampliación, es el momento en que pudo haber señalado los conceptos de impugnación en contra de tal respuesta otorgada, lo que no hizo. . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0006/2doJAM/2017-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción VI; 262 fracción II; 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandad por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .